

rán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para solicitar la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 8.º de la Orden ministerial de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de junio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26213 ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de marzo de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 40.779, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 28 de octubre de 1975 por «Calzados Rico, S. L.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.779, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Calzados Rico, S. L.», como demandante, y

la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 28 de octubre de 1975 sobre compensación de cambios, se ha dictado con fecha 21 de marzo de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso y, en consecuencia: 1.º anulamos, por no ser conformes a Derecho, las resoluciones del Ministerio de Comercio de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco y de la Comisión Interministerial para la Compensación de Cambios de veinticinco de abril del mismo año. 2.º declaramos que procede autorizar la compensación de cambios para las operaciones de exportación llevadas a cabo por la recurrente y que aparecen consignadas en las declaraciones aduaneras de exportación, designadas con los siguientes números de registro: Mil cuatrocientos veintidós, dos mil cien, dos mil cuatrocientos treinta y siete, dos mil cuatrocientos treinta y dos, tres mil ciento cincuenta y seis, tres mil doscientos veinticuatro, cinco mil trece, cinco mil quinientos cincuenta y dos, seis mil diecinueve, veintiún mil ciento setenta y cuatro, veintidós mil quinientos cincuenta y tres, siete mil ciento uno y veinticuatro mil novecientos quince; y con las designadas mediante los números de marginales ciento setenta y tres punto mil seiscientos cincuenta y dos y ciento veinticuatro punto tres mil ochenta, por no ser en estas dos últimas legibles los números de registro. 3.º desestimamos las restantes pretensiones del recurso. 4.º, todo ello, sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionada, en cuenta a sus efectos definitivos, al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE ECONOMIA

26214 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 1 de noviembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA (1)	66,350	66,550
1 dólar canadiense	55,896	56,131
1 franco francés	15,730	15,796
1 libra esterlina	138,047	138,730
1 franco suizo	40,042	40,284
100 francos belgas	228,006	229,482
1 marco alemán	36,769	36,982
100 liras italianas	7,979	8,013
1 florin holandés	33,090	33,273
1 corona sueca	15,582	15,666
1 corona danesa	12,468	12,529
1 corona noruega	13,232	13,298
1 marco finlandés	17,357	17,455
100 chelines austriacos	510,149	515,651
100 escudos portugueses	130,667	131,599
100 yens japoneses	27,882	28,025

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.